

Señores:

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CUCÚTA**

[jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 540014003003-2023-00886-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA YOLANDA SERRANO PIÑEROS  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

**ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el proceso, encontrándome dentro del término legal, me permito pronunciarme frente a la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la actora en contra del Auto Interlocutorio No. 559 de 18 de marzo de 2025, notificado en estado el 19 de marzo de 2025, por medio del cual el Despacho decidió proferir sentencia anticipada, de conformidad con los siguientes argumentos:

**I. OPORTUNIDAD.**

Sea lo primero precisar que, mediante Auto Interlocutorio No. 559 del 18 de marzo de 2025, notificado en estado el 19 de marzo de 2025, el juzgado decidió, en aplicación del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que, una vez en firme dicha providencia, el expediente se remitiera al despacho para proferir sentencia anticipada.

Dentro del término de ejecutoria, esto es el 25 de marzo de 2025, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el referido auto. En consecuencia, considerando que en dicha oportunidad la contraparte envió el memorial de manera concomitante a la dirección de esta representación, el término de traslado se surte al tenor del parágrafo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por ende, el término para replicar se extiende hasta el 1 de abril de 2025, en consecuencia, este escrito se presenta oportunamente.

## **II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

1. El apoderado judicial de la parte actora considera improcedente la figura de la sentencia anticipada, toda vez que, a su juicio, el debate probatorio no se encuentra cerrado, existiendo pruebas solicitadas que aún no han sido practicadas. Sostiene que anticipar el fallo en estas condiciones vulneraría el derecho de defensa y contradicción, al impedir el desarrollo pleno de la etapa probatoria.
2. A juicio de la parte actora, no se configura la prescripción extintiva alegada, por cuanto su pretensión se fundamenta en un contrato de seguro de personas y no de daños, lo que según sostiene implica la aplicación del término prescriptivo extraordinario de cinco (5) años. En este sentido, expone que el evento de calificación de invalidez tuvo lugar el 2 de septiembre de 2019, la negativa de la aseguradora fue emitida el 13 de diciembre de 2021 y la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2023. Bajo ese cómputo, considera que no habría operado la prescripción.

## **III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS.**

### **1. SOBRE LA SUPUESTA IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA POR EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR.**

La afirmación de la parte actora en cuanto a que el debate probatorio no se encuentra cerrado y que, por ende, resulta improcedente la figura de la sentencia anticipada, carece de fundamento en

el caso concreto. Si bien dicho extremo solicitó la práctica de ciertas pruebas, lo cierto es que efectivamente la figura de la sentencia anticipada se consagró con el fin de que el juzgador pudiera resolver de manera pronta, aquellos debates en donde se encuentre patente cualquiera de las causales previstas en el artículo 278 del CGP, entre ellas la configuración de la prescripción, la cual sin mayor asomo de duda se desprende de los propios hechos narrados en la demanda, así como de los documentos obrantes en el expediente.

En el auto objeto de inconformidad, el Despacho considera que, en el presente caso, se configuró uno de los presupuestos del numeral 3 del artículo 278 del CGP, por lo que a su juicio es prudente proferir sentencia anticipada. Aunque, claro está en dicha providencia no se advierten los motivos de lo que será la futura sentencia, cabe precisar que, desde la contestación a la demanda, esta representación dejó claros los hitos temporales para la declaratoria de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. En efecto, bajo los hechos que rodona el caso, el término extintivo aplicable es el bienal y no el extraordinario como sostiene el extremo demandante; así las cosas, los dos años con los que contaba la demandante para accionar comenzaron a contarse desde el 12 de septiembre de 2019, fecha en la cual se realizó la notificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral del 99,9 % a la señora Martha Yolanda Serrano. A partir de dicha fecha que constituye el hecho que da base a la acción, se computó el término legal para ejercer las acciones correspondientes; no obstante, al no haberse iniciado actuación alguna dentro del plazo previsto, la prescripción se materializó el 12 de septiembre de 2021.

En definitiva, no existe razón válida para afirmar que el debate probatorio permanece abierto o que resultaría necesaria la práctica de nuevas pruebas, toda vez que la excepción de prescripción extintiva fue oportunamente propuesta y se encuentra plenamente configurada con base en hechos y documentos obrantes en el expediente, elementos más que suficientes para establecer, de manera objetiva, las fechas relevantes para el cómputo del término legal de la prescripción ordinaria, sin requerir actividad probatoria adicional.

## 2. SOBRE LA SUPUESTA INAPLICABILIDAD DEL TÉRMINO BIENAL DE PRESCRIPCIÓN POR TRATARSE DE UN SEGURO DE VIDA.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, en este caso resulta plenamente aplicable el término de prescripción ordinaria de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Dicha norma establece que:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ORDINARIA será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este punto, frente al argumento según el cual la prescripción ordinaria se aplicaría únicamente a los seguros de daños y la prescripción extraordinaria a los seguros de personas, puntualmente a los seguros de vida en casos de invalidez o discapacidad permanente, carece de sustento legal. La regla general en materia de prescripción para todos los contratos de seguro, ya sean de daños o de personas, se rige según la norma en cita, que fija un término de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas de dicha relación contractual, salvo disposición legal expresa en contrario.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia destacó la existencia de 2 tipos de prescripción en el ámbito de los seguros, la ordinaria, de naturaleza subjetiva, que considera el conocimiento del

interesado sobre el hecho que origina la acción; y la extraordinaria, de carácter objetivo, que se cuenta desde el nacimiento del derecho, independientemente del conocimiento del interesado.

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."<sup>1</sup>*

En el presente asunto, la parte actora no acreditó ninguna circunstancia excepcional que hubiese impedido el ejercicio oportuno de la acción, como para justificar la aplicación del término de prescripción extraordinaria. Por el contrario, tuvo pleno conocimiento del hecho generador desde la fecha misma en que le fue practicada la calificación de pérdida de capacidad laboral, referida a su propio estado de salud, sobre el cual llevaba seguimiento médico continuo. No resulta admisible, entonces, pretender desconocer el momento en que se produjo la afectación cuando se trata de un hecho directamente experimentado. En consecuencia, el término de prescripción aplicable al asunto es de la ordinaria el cual inicio a contabilizarse desde el instante en que se configuró el estado de invalidez.

Cabe agregar que, aun en gracia de discusión, si se pretendiera aplicar el criterio objetivo de la prescripción extraordinaria, ello tampoco conllevaría a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, toda vez que el amparo no se activa de manera automática con la sola ocurrencia del siniestro (esto es, la calificación de invalidez), sino que su operatividad está supeditada al cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y a la verificación de condiciones contractuales por parte de la compañía. En otras palabras, el derecho a reclamar la cobertura no nace por el simple hecho de haber sido calificada en estado de invalidez, máxime si en el presente asunto se

---

<sup>1</sup> Sentencia SC4904-2021 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil.

ha alegado, además, la nulidad relativa del contrato con fundamento en la reticencia de la actora al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

En efecto, según las condiciones generales de la póliza, la obligación de la aseguradora surge únicamente cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos estipulados para el reconocimiento de la cobertura. Por tanto, no puede sostenerse válidamente que el derecho de la actora nació de forma inmediata con la calificación de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos que ese hecho haya activado per se el término de prescripción extraordinaria.

Previa aclaración, se itera que la calificación de pérdida de capacidad laboral del 99,9 % fue realizada el 12 de septiembre de 2019, fecha desde la cual la demandante tenía conocimiento de su estado y, por ende, de la posibilidad de ejercer su derecho. Por tanto, desde ese momento comenzó a correr el término bienal, el cual se agotó el 12 de septiembre de 2021 sin que al interior de dicho periodo se hubiese ejercido ninguna acción judicial.

En consecuencia, la posterior radicación de la demanda el 22 de septiembre de 2023 se efectuó cuando la acción ya estaba jurídicamente extinguida. No existe, entonces, fundamento alguno para pretender la aplicación del término quinquenal, pues no se acreditó impedimento para ejercer la acción en tiempo, ni resulta aplicable norma especial que desplace lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

#### IV. PETICIÓN.

**PRIMERO.** Que se **DESESTIME EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 559 del 18 de marzo de 2025, por medio del cual se decidió ingresar el expediente al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso y en consecuencia se mantenga en firma la decisión

**SEGUNDO. SEGUNDO.** Que se **RECHACE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.